LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-0082-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: omisión de tramitar la queja, acción afirmativa, pueblos indígenas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, entre ellos, los correspondientes a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional por la V circunscripción plurinominal. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, los impugnantes presentaron un escrito ante la Comisión de Elecciones, por el que solicitaron que fueran inscritos mediante acción afirmativa por ser indígenas, en la lista de candidatos a diputados federales propietario y suplente por MORENA. Asimismo, el veintitrés de enero de este año, solicitaron a la misma autoridad que les informara, entre otras cuestiones, quiénes eran los precandidatos a diputados federales por representación proporcional, que fueron inscritos como indígenas mediante acción afirmativa en la V circunscripción plurinominal; y que les remitieran la documentación con la que se acreditara que pertenecieran a algún pueblo indígena. El siete de febrero del presente año, los actores presentaron ante la Comisión de Justicia, una queja en contra de la omisión de la Comisión de Elecciones, de dar respuesta a dos peticiones relacionadas con su pretensión de que fueran integrados mediante acción afirmativa, autoadscribiendose indígenas, en la lista de candidatos a diputados federales por parte de MORENA. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demandas de juicio ciudadano dirigidas a esta Sala Superior, para cuestionar la omisión de dar respuesta a las peticiones que hicieron el diecisiete y veintitrés de enero a la Comisión de Elecciones; así como la omisión de tramitar la queja que presentaron el siete de febrero ante la Comisión de Justicia.

Para esta Sala Superior no existe la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja presentada por los actores el siete de febrero de este año. Al momento de presentación de la demanda que da origen a este juicio, no existe la omisión de dar trámite a la queja presentada por los actores al interior de su instituto político, toda vez que, a la misma, le recayó el acuerdo correspondiente de admisión y requerimiento. Por lo tanto, es inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de darle trámite. Esto es así porque, de acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias se inicia con el escrito de los promoventes; posteriormente, el órgano intrapartidista determina sobre la admisión, y si ésta procede, notifica al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.